

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de octubre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones legales de la mercantiles SAGARDOY BUSINESS & LAW SCHOOL, S.L., y EFOR GLOBAL TECHONOLGY, S.L., que licitan en compromiso de constitución de la U.T.E. “SAGARDOY BUSINESS & LAW SCHOOL –INTEGRA”, contra el acuerdo de exclusión de su oferta, adoptado por la Mesa de contratación en sesión de 26 de agosto de 2024, en el marco de la licitación del contrato denominado “Contrato mixto de servicios y suministros para el diseño, implantación, puesta en marcha y operación de la plataforma integral de servicios digitales de la Agencia para el Empleo de Madrid”, número de expediente 300/2024/00131, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 5 de junio de 2024 en el Perfil del Contratante de la Agencia para el Empleo de la Comunidad de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato es de 3.980.610,53 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

A la presente licitación presentaron oferta siete licitadores, entre ellos, las mercantiles recurrentes, en compromiso de UTE.

Segundo. - Efectuada la apertura y calificación de la documentación correspondiente al cumplimiento de requisitos previos, y previa subsanación de los defectos detectados, por la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 10 de julio de 2024, se admiten las siete ofertas presentadas y se procede a la apertura de los archivos correspondientes a los criterios no evaluables mediante cifras o porcentajes, que se remite a los servicios técnicos para su evaluación.

En sesión posterior celebrada por la Mesa el 26 de agosto de 2024, se procede a dar cuenta del informe técnico emitido el 20 de agosto de 2024, de valoración de los criterios de adjudicación no valorables en cifras o porcentajes y, atendiendo a lo recogido en el referido informe, recoge el acta de la sesión lo siguiente. “...tras comprobarse que la U.T.E. SAGARDOY BUSINESS & LAW SCHOOL, S.L. ha incurrido en anticipación del criterio valorable en cifras o porcentajes, pues anticipa información sobre el hecho de contar con las acreditaciones-designaciones valoradas como criterio valorable en cifras o porcentajes “Criterio de contar con la acreditación-designación oficial de la empresa Microsoft para el uso de herramientas tecnológicas Business Application, Data & AI (Azure) y Digital & App Innovation (Azure)”, la Mesa acuerda por unanimidad la exclusión del licitador U.T.E. SAGARDOY BUSINESS & LAW SCHOOL, S.L de conformidad con lo dispuesto en el art. 146.2 de la LCSP.”

En el mismo acto se da lectura al desglose de puntuaciones obtenidas en los criterios basados en juicios de valor y se procede a la apertura de los archivos correspondientes a los criterios evaluables de forma automática, que se remiten al Servicio promotor para identificación de ofertas inicialmente incursas en valores

anormalmente bajos o desproporcionados y, en su caso, para su correspondiente evaluación.

En sesión de 17 de septiembre de 2024, previa identificación de una de las ofertas como incurso en presunción de anormalidad en sesión anterior, de 29 de agosto, la Mesa acuerda no continuar con el resto de los puntos del orden del día, al haberse presentado un recurso especial en materia de contratación contra la exclusión acordada en sesión de 26 de agosto, en tanto en cuanto no se resuelva el citado recurso.

Tercero. - El 12 de septiembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de las mercantiles SAGARDOY BUSINESS & LAW SCHOOL, S.L. y EFOR GLOBAL TECHNOLOGY, S.L. solicitando la anulación del acuerdo de exclusión de su oferta, así como la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 18 de septiembre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) oponiéndose a la estimación del recurso.

Cuarto. - Mediante Acuerdo adoptado por este Tribunal el 19 de septiembre de 2024, se acordó la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento de adjudicación hasta la resolución del recurso.

Quinto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso, por ser a Agencia para el Empleo un organismo autónomo del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 26 de agosto de 2024, notificada ese mismo día a través de la PLACSP y el recurso fue interpuesto ante este Tribunal el 12 de septiembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de mixto de servicios y suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Entrando en el fondo del recurso, basa la recurrente su disconformidad con la exclusión en que no se ha producido una anticipación en el sobre correspondiente a los criterios no evaluables mediante cifras o porcentajes, de la información que debía incluirse en el archivo relativo a criterios evaluables mediante fórmulas.

Alude a que la información aportada en el sobre electrónico B es información genérica relativa a ejemplos de las certificaciones que se pueden obtener como “partner” de Microsoft, explicando que INTEGRA es uno de los Partner Top de Microsoft en España.

Añade que se trata de información pública accesible a través de la página web del recurrente como también sucede en el caso de otros licitadores y que las certificaciones que se incorporan a modo de ejemplo en la página 12 de la propuesta técnica, no se corresponden íntegramente con las certificaciones exigidas por el PPT. En su propuesta, alega la recurrente que únicamente se mencionan algunas de las múltiples certificaciones que se pueden obtener como Partner de Microsoft y que, si se comparan los ejemplos aportados en su oferta con las certificaciones exigidas, puede comprobarse que, en ningún momento se están enumerando las certificaciones evaluables, sino indicándose algunas con carácter meramente informativo.

Apunta asimismo la recurrente que la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, ni produce el efecto automático de la exclusión, sino que sólo puede darse cuando efectivamente se haya anticipado información y esta anticipación suponga un atentado contra los principios de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores al anticiparse unos datos que pueden comprometer la valoración objetiva e imparcial que se debe hacer de las ofertas y vulnerar el secreto de las proposiciones. Sin embargo, a su juicio, la información incluida en el sobre B por parte del recurrente no cumple con estos requisitos: no vulnera el principio de igualdad de trato y no compromete la valoración objetiva e imparcial pues, como se ha expuesto, las certificaciones identificadas a modo de

ejemplo no corresponden íntegramente con las certificaciones exigidas por el Pliego de prescripciones técnicas.

Por todo ello, considera la decisión de la Mesa de contratación de fecha 26 de agosto de 2024 contraria a Derecho, debiendo revocarse, pues de existir algún tipo de irregularidad, ésta no sería invalidante ni determinante de la exclusión.

El órgano de contratación en su informe alude a que los pliegos, que gozan de eficacia de “lex contractus” y que no han sido recurridos en tiempo y forma por la licitadora afectada, por lo que gozan de firmeza administrativa, son claros a la hora de establecer en su Cláusula 24 y en el apartado 18 del Anexo I del PCAP que las proposiciones debían presentarse en tres sobres: uno de ellos contendrá la “documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos”, otro sobre incluirá la “oferta de criterios no valorables en cifras o porcentajes” y finalmente un tercer sobre recogerá la “oferta de criterios valorables en cifras o porcentajes”.

También son claros a la hora de establecer como uno de los criterios valorables en cifras o porcentajes el de contar con la acreditación-designación oficial de la empresa Microsoft para el uso de las herramientas tecnológicas “Business Application”; “Data & AI (Azure)” y Digital & App Innovation” (Azure): Azure

Señala que la licitadora recurrente incluyó en la página 12 de su Proyecto técnico la información relativa a contar con la acreditación-designación oficial de la empresa Microsoft para el uso de herramientas tecnológicas Business Application, Data & AI (Azure) y Digital & App Innovation (Azure), que son exacta y taxativamente las mismas acreditaciones-designaciones mencionadas como tercer criterio valorable en cifras y porcentajes, por lo que queda acreditado que se produjo una revelación de información valorable mediante fórmulas antes de la apertura del sobre C, como consecuencia de su inclusión en el sobre B, adelantándose así información de forma incorrecta y vulnerándose el principio de igualdad de trato y el secreto de las proposiciones.

Añade que la información anticipada se refiere al segundo de los criterios con mayor puntuación de forma individualizada (10 puntos) después del precio (35 puntos), lo cual supone una décima parte del total de la puntuación que puede obtener la entidad, por lo que no se trata del conocimiento de algo residual o irrelevante, sino del adelanto de información que puede influir en la valoración de los criterios subjetivos, que es lo que se pretende evitar para preservar en mayor medida la objetividad del evaluador.

Y entiende que, si se admitiera la documentación correspondiente a la recurrente, los técnicos dispondrían, al realizar su valoración, de una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino solo de aquellos que han incumplido la exigencia reseñada por una falta de diligencia en la confección de su oferta, lo cual supone que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras, infringiéndose así los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en la LCSP.

En relación con que dicha acreditación-designación es un elemento característico de la empresa y de información pública, apunta que el órgano no tiene obligación de acceder a páginas web, internet, información pública de la propia entidad etc.), tal y como se recoge en resolución del TACRC 149/2023 (Recurso 1657/2022) y dice expresamente *“El Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es posible excluir a un licitador basándose en indagaciones realizadas en Internet, si de lo manifestado en la oferta no se derivan incumplimientos de lo exigido en los pliegos”*; por ello si se produce incumplimiento de lo exigido en los pliegos, como en el presente caso, no se puede exigir al personal técnico de la Administración ni al órgano de contratación que realicen indagaciones para verificar si lo señalado en la oferta de la licitadora es o no uno de los elementos estructurales o característicos de la empresa, sea o no de información y/o conocimiento público.

Concluye a partir de lo anterior, que la exclusión de la oferta es acorde a Derecho.

Vistas las alegaciones de las partes, la cuestión controvertida se circunscribe a la comprobación, por parte de este Tribunal, de la correcta o incorrecta presentación de la documentación de la oferta por parte de las recurrentes y, en caso de haberse anticipado información en el archivo incorrecto, al análisis de su incidencia en la vulneración de los principios de secreto de las ofertas y de igualdad de trato.

A tal fin debe partirse de la regulación contenida en los pliegos relativa a los criterios de valoración y la forma en que deben presentarse las ofertas en los distintos sobres.

Los criterios se encuentran definidos en el apartado 19 del Anexo I del PCAP que determina como criterios no valorables en cifras o porcentajes la presentación de un “PROYECTO TÉCNICO DE IDONEIDAD, ENFOQUE Y MODELOS DE TRANSFORMACIÓN Y GESTIÓN DEL CONTRATO”, evaluable hasta 49 puntos. En él deberán incluirse los compromisos, prestaciones, modelos y fases del mismo en base a lo solicitado en los bloques:

- A) Enfoque global de los trabajos a realizar.
- B) Propuesta de modelo de transformación del servicio.
- C) Modelo de organización y gestión del proyecto.

No se establece un límite de extensión del proyecto, ni a nivel mínimo ni máximo, pero deberá incluir únicamente aquellos contenidos que sirvan para acreditar los criterios a evaluar, evitando incluir información que no resulte trascendente para ello. Por el contrario, se deberá incorporar toda aquella información relevante y coherente que sirva para dar una visión global de los planteamientos propuestos para el contrato.

Además, el proyecto técnico deberá obligatoriamente incluir una descripción de los mecanismos de seguridad previstos para el funcionamiento óptimo de la plataforma integral.

Los ítems o características de los proyectos técnicos presentados que se valoran son:

1. ENFOQUE GLOBAL DE LOS TRABAJOS A REALIZAR. Hasta 15 puntos.

Dentro de este criterio, se valorarán los siguientes puntos:

1. Idoneidad de la solución ofertada. Hasta 10 puntos.
2. Prestaciones adicionales. Hasta 5 puntos.

2. PROPUESTA DE MODELO DE TRANSFORMACIÓN DEL SERVICIO.

Hasta 25 puntos.

Dentro de este criterio, se valorarán los siguientes puntos:

1. Enfoque global del programa de transformación del modelo de negocio. Hasta 8 puntos.

2. Modelo de servicio para el diseño, mantenimiento y operación. Hasta 4 puntos.

3. Modelo de adopción y gestión del cambio. Hasta 8 puntos.

4. Propuesta de proyectos de innovación y desarrollos evolutivos. Hasta 5 puntos.

3. MODELO DE ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DEL PROYECTO. Hasta 9 puntos.

Dentro de este criterio, se valorarán los siguientes puntos:

1. Planificación y fases del proyecto. Hasta 6 puntos.
2. Modelo de gestión del proyecto y oficina del dato. Hasta 3 puntos.

Por lo que respecta a los criterios valorables en cifras o porcentajes, contempla el PCAP los siguientes:

- Proposición económica. Hasta 35 puntos.
- Reducción de los tiempos establecidos en el PPT para el acuerdo de nivel de servicio del mantenimiento correctivo. Hasta 6 puntos.
- Contar con la acreditación-designación oficial de la empresa MICROSOFT para el uso de las herramientas tecnológicas “BUSINESS APLICATION”, “DATA & AI (AZURE)” Y “DIGITAL & APP INNOVATION (AZURE)”. 10 puntos.

Para este último criterio, que es el que interesa a efectos de resolver la controversia, regula el PCAP lo siguiente:

...Aquellas entidades que dispongan para la ejecución del contrato de la acreditación designación oficial emitida por la empresa Microsoft para el uso de las aplicaciones y herramientas “Business Applications”, “Data & AI (Azure)” y “Digital & App Innovation (Azure)” o, en su defecto, disponer de la acreditación-designación de las aplicaciones y herramientas previas (la versión anterior a las solicitadas) y que se denominan “Cloud Business Applications”, “Data Analytics”, “Data Platform” y “Application Development”.

No dispone de la acreditación-designación. 0 puntos

Sí dispone de la acreditación-designación. 10 puntos

Esta designación-acreditación le será solicitada a la entidad propuesta como adjudicataria una vez iniciada la ejecución del contrato en los 10 primeros días hábiles, solo en el caso de haberse comprometido a ello en su oferta.

Las entidades que no se comprometan a disponer de la acreditación-designación obtendrán cero puntos en este criterio de adjudicación...

En lo concerniente a la forma en que deben presentarse las ofertas, establece la Cláusula 24 del PACP que los sobres se dividirán en la forma establecida en el

apartado 18 del Anexo I, apartado que estipula que *“Las proposiciones deberán presentarse en Tres sobres: uno de ellos contendrá la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, otro sobre incluirá la oferta de criterios no valorables en cifras o porcentajes y finalmente un tercer sobre recogerá la oferta de criterios valorables en cifras o porcentajes”*.

Y el apartado 22 del mismo Anexo señala que dentro del sobre denominado "Criterios no valorables en cifras o porcentajes" se incluirá el Proyecto Técnico de idoneidad, enfoque y modelos de transformación y gestión del contrato.

Por su parte, el Anexo II, que recoge el modelo de oferta de criterios valorables en cifras o porcentajes, para el criterio referido a la acreditación-designación oficial de Microsoft referida, establece lo siguiente:

“CONTAR CON LA ACREDITACIÓN-DESIGNACIÓN OFICIAL DE LA EMPRESA MICROSOFT PARA EL USO DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS “BUSINESS APLICATION”, “DATA &AI (AZURE)” Y “DIGITAL & APP INNOVATION (AZURE)”

(marcar la opción que proceda)

NO DISPONE DE LA ACREDITACIÓN-DESIGNACIÓN

SÍ DISPONE DE LA ACREDITACIÓN-DESIGNACIÓN”

De lo anterior se desprende que el Proyecto técnico debía incluir exclusivamente los ítems o características siguientes, marcados por el PCAP: enfoque global de los trabajos a realizar, propuesta de modelo de transformación del servicio y modelo de organización y gestión del proyecto, con los aspectos valorables para cada uno de ellos que se han concretado anteriormente. Y que las acreditaciones de Microsoft para el uso de herramientas tecnológicas “BUSINESS APLICATION”, “DATA &AI (AZURE)” Y “DIGITAL & APP INNOVATION (AZURE)”, se configuran como un

criterio valorable de manera automática, de forma que si se dispone de ellas se obtiene una puntuación determinada y, si no se dispone, no se recibe puntuación.

Establece el artículo 139 de la LCSP, que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en los pliegos y documentación que rige la licitación y, que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.

Es doctrina reiterada de este Tribunal y del resto de tribunales y órganos de resolución de recursos especiales la que defiende que los pliegos, una vez aceptados y consentidos devienen firmes y no cabe ya cuestionar ninguno de sus extremos, siempre que no se aprecien vicios determinantes de nulidad de pleno Derecho, convirtiéndose en “lex contractus”, y vinculando tanto a la Administración como a los licitadores.

La finalidad de los Pliegos, en tanto “lex contractus”, es aportar certeza y seguridad sobre los elementos de la licitación.

La licitadora se presentó a la licitación como compromiso de UTE entre las mercantiles SAGARDOY BUSINESS & LAW SCHOOL, S.L. y EFOR GLOBAL TECHNOLOGY, S.L., y presentó en su sobre 2, correspondiente al proyecto técnico, un proyecto de Plataforma integral de la UTE Sagardoy-Integra, en el que se hacen constar los extremos solicitados por el PCAP: Enfoque global de los trabajos a realizar, propuesta de modelo de transformación del servicio y modelo de organización y gestión del proyecto. En dicho documento se alude a que Integra es una consultora tecnológica, que destaca por ser un Partner top en todas las soluciones de Microsoft (partner plataforma). Y en la página 12 del proyecto se hace constar expresamente que Integra dispone de varias “Designaciones del Solutions Partner Programde Microsoft”, entre las que se encuentran la DATA & AI AZURE y la DIGITAL & APP INNOVATION.

Estas dos designaciones mencionadas en el proyecto técnico introducido en el sobre 2 coinciden exactamente con las designaciones que son objeto de valoración en el criterio evaluable en el sobre 3, por lo que habiendo introducido la recurrente documentación de los criterios evaluables en cifras o porcentajes que debe constar en el sobre 3, dentro del proyecto técnico presentado en el sobre 2, pues debe ser objeto de valoración anterior entiende este Tribunal que la presentación de la oferta por parte de la recurrente ha sido incorrecta.

Se examina a continuación la vulneración de los principios de secreto de las ofertas y de igualdad de trato, que se produciría, a juicio de órgano de contratación, en caso de retroacción de actuaciones a efectos de admisión de la oferta de la recurrente.

A estos efectos, debe señalarse que el artículo 157 de la LCSP tiene por objeto garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, al establecer en su apartado 2 que *“Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. (...)”*.

Así mismo, el artículo 139.2 señala que *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones”*.

Ahora bien, como señalamos en nuestra reciente Resolución 137/2023, de 30 de marzo, *“el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el*

conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

La resolución del TACRC número 916/2016, de 11 de noviembre resume adecuadamente el criterio mantenido por la jurisprudencia y por el propio TACRC “En este sentido, hay que traer a colación en primer término la doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que se sintetiza en la reciente Resolución 1108/2015: “Sexto. Este Tribunal ha fijado su doctrina sobre la inclusión indebida de información en los distintos sobres con referencia a la regulación del TRLCSP en numerosas resoluciones. Con carácter general se ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 067/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011) y, por otro, la no exclusión de aquéllos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor (resoluciones 14/2010 y 233/2011). Esto, no obstante, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, ‘siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal’ (Resolución 233/2011). En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplían las prescripciones técnicas.

Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula.

La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: “Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.

La conclusión definitiva es que, aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores”.

En el supuesto que nos ocupa, parece clara la errónea inclusión por parte de la recurrente de información que influye directamente en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula, de modo que, en contra de lo alegado por la recurrente, sí se ha producido una anticipación en el sobre correspondiente a los criterios no evaluables mediante cifras o porcentajes, de la información que debía incluirse en el archivo relativo a criterios evaluables mediante fórmulas.

Ello ha supuesto una vulneración del secreto de las proposiciones en un criterio por el que se obtendrían 10 puntos de manera automática, por lo que no puede considerarse, como alega la recurrente, una irregularidad no invalidante.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso, por entenderse la exclusión conforme a Derecho.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones legales de la mercantiles SAGARDOY BUSINESS & LAW SCHOOL, S.L., y EFOR GLOBAL TECHONOLGY, S.L., en compromiso de U.T.E.,

contra el acuerdo de exclusión de su oferta, adoptado por la Mesa de contratación en sesión de 26 de agosto de 2024, en el marco de la licitación del contrato denominado “contrato mixto de servicios y suministros para el diseño, implantación, puesta en marcha y operación de la plataforma integral de servicios digitales de la Agencia para el Empleo de Madrid”, número de expediente 300/2024/00131.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal el día 19 de septiembre de 2024.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.